PROCESO ORDINARIO No.2020-300

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario instaurado por **JORGE IGNACIO HORTA OLMOS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** informando que el apoderado de la demanda Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 14 de abril de 2023.

Sírvase Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 14 de abril de 2023, mediante la cual se tuvo por no contestada la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y se fijo fecha para audiencia, argumentando que:

> *"2. El 24 de noviembre de 2021 mediante correo remitido al buzón electrónico de mi representada la parte demandante notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.*
>
> *El 09 de diciembre de 2023 a las 09:18 a.m., a través de mensaje de datos, Angélica María Cure Muñoz, en calidad de apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A. remitió al correo del Despacho la contestación de la demanda, encontrándose dentro del término legal para el efecto, como consta en la siguiente imagen:*

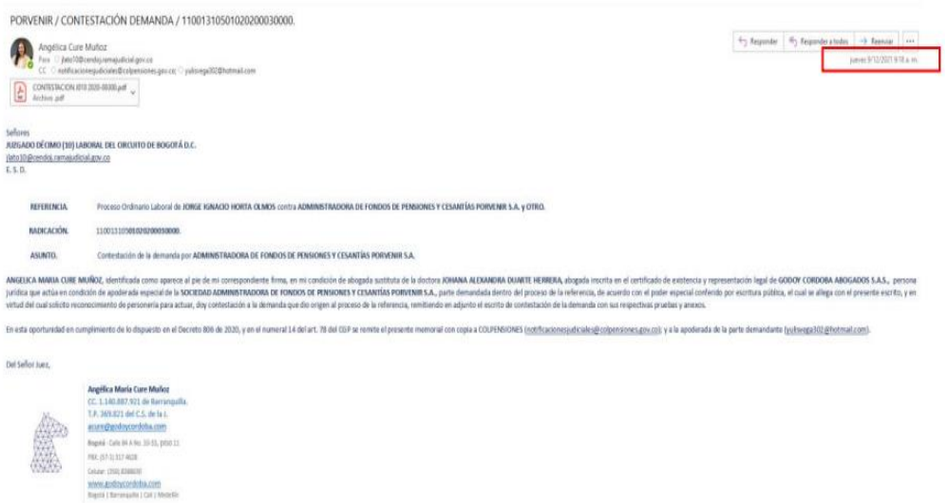
PORVENIR / CONTESTACIÓN DEMANDA / 11001310501020200030000.

Angélica Cure Muñoz

Señores
JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de JORGE IGNACIO HORTA OLMOS contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTRO.

RADICACIÓN: 11001310501020200030000.

ASUNTO: Contestación de la demanda por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada sustituta de la doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., persona jurídica que actúa en condición de apoderada especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., parte demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder especial conferido por escritura pública, el cual se allega con el presente escrito, y en virtud del cual solicito reconocimiento de personería para actuar, doy contestación a la demanda que dio origen al proceso de la referencia, remitiendo en adjunto el escrito de contestación de la demanda con sus respectivas pruebas y anexos.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente memorial con copia a COLPENSIONES (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la apoderada de la parte demandante (yulivega302@hotmail.com).

Del Señor Juez,

Angélica María Cure Muñoz

De conformidad, con lo anterior, le asiste derecho al recurrente toda vez, que en providencia de fecha 14 de abril de 2023, se cometió un error puesto que no se tuvo en cuenta la contestación de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., allegada el día 09 de diciembre de 2021, y que se anexo al expediente digital en documento digital 24, en consecuencia, se dispone a **REPONER** y **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, parcialmente el auto de fecha 14 de abril de 2023, obrante en documento digital 23, frente al inciso que dio por

no contestada la demanda por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., con fundamento en la sentencia 36407 del 21 de abril de 2009, proferida por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual:

> *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la corte de los efectos de la mentada decisión."*

De conformidad con lo anterior, entra este Despacho Judicial a pronunciarse:

En razón a que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorgo poder, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar a la Dra. ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía No.1.140.887.921 de Barranquilla y tarjeta profesional No.369.821 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial conforme Escritura Pública No.2232 de 2021, obrante en pdf. 137 a 174 y certificado de existencia y representación de "Godoy Córdoba Abogados S.A.S., obrante en pdf.122 a 136 del documento digital 24 del expediente digital.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda allegado evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, procede el Despacho a dejar incólume la fecha fijada de Audiencia Concentrada para el día **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfbe860bb26480a88255cf9bbb5b19fc7c926a8015c4de2ede4b7941bcac643**
Documento generado en 26/04/2023 09:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica